

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO III

Procedimientos militares

CAPITULO II

De las declaraciones de los testigos

(Continuación.)

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos para examinarlos, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 451. Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquél requisito.

El Juez instructor, antes de empezar la declaración, enterará unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además, que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 452. Los Oficiales de todas las armas ó institutos del Ejército, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo

la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religión.

Art. 453. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene, edad, estado, profesión, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 454. El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 455. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 456. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPITULO III

De las declaraciones de los procesados

Art. 457. El procesado comparecerá á declarar ante el Juez instructor de la causa, y el punto que éste le señale, siempre que sea de igual ó inferior categoría que aquél.

Cuando la tenga superior, será citado á la residencia oficial, en armonía con lo dispuesto para los testigos en el artículo 444.

Art. 458. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas no les exigirá juramen-

to, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 459. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiese.

Art. 460. En la primera declaración se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por que se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó cuerpo, compañía, escuadrón ó batería en que sirviese; quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si le han leído las leyes penales.

El instructor cuidará de consignar también las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 461. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 462. Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionadas, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle éstos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere

útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 463. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 464. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles, creyese el Juez instructor conveniente suspenderla.

Art. 465. El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente.

TITULO XI

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PROCESADOS

Art. 466. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordasen acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuviesen discordes.

Art. 467. El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados los puntos concretos objeto de la discordia que aparezcan en las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntándoles si se ratifican en ellos, ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resultan de dichas declaraciones y los invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 468. En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieron los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 469. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TÍTULO X

De la detención é incomunicación del procesado y de la libertad provisional y atenuación de la prisión preventiva.

Art. 470. La detención de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido á la jurisdicción de Guerra, podrá verificarse:

1.º Por las Autoridades ó Jefes facultados para ordenar la formación ó prevención de las actuaciones judiciales.

2.º Por cualquier militar, en caso de delito flagrante.

3.º Por el Juez instructor del procedimiento.

Art. 471. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposición del Juez instructor, á la vez que se comunique á éste su nombramiento.

En el caso del núm. 3.º, el Juez instructor dará inmediata cuenta de la detención á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido depende.

Art. 472. Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, y en los casos en que á juicio del instructor deban atenuarse las condiciones de la misma, porque la pena que corresponda no exceda de prisión correccional, propondrá á la autoridad judicial con la mayor urgencia, y en comunicación razonada, la libertad del detenido ó la atenuación de la prisión preventiva.

Art. 473. La atenuación de la prisión preventiva, consistirá:

Para los individuos de la clase de tropa, en quedar arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente.

Para los Oficiales, en quedar arrestados en su casa relevados de todo servicio.

Art. 474. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 475. También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyere con derecho á ella, y el Juez instructor cursará la petición á la Autoridad judicial con su informe.

Art. 476. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo, sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto, en prisiones civiles con separación de los demás presos ó detenidos, aunque los pro ese jurisdicción extraña.

Art. 477. El acusado que estuviere en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Art. 478. Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí ó con personas extrañas.

Art. 479. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TÍTULO XI

Sueldos y socorros de los procesados

Art. 480. Los individuos de las clases de tropa sin goce de haber, presos y sumariados en la Península, cualquiera que sea su situación y el Ejército á que pertenezcan, percibirán el socorro de 0'50 pesetas y ración de pan. A los de Ultramar se les suministrará el pan en metálico al tipo señalado en la Península.

Art. 481. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal, percibirán el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 530.

Al elevarse la causa á plenario cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 482. Si fueren absueltos se les devolverá la mitad que dejaron de percibir.

Art. 483. Los individuos de las clases de tropa con goce de haber lo percibirán íntegro durante la sustanciación del procedimiento.

TÍTULO XII

Del informe pericial

Art. 484. Prestarán preferentemente este servicio los peritos militares; en su defecto se recurrirá á los Forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á las personas que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 485. El reconocimiento, examen ó análisis pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 486. Los peritos darán su informe por medio de declaración en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 487. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la Autoridad militar.

Art. 488. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento,

así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos, y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 489. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, á nuevo análisis.

Art. 490. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinión de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 491. Después de hecho el reconocimiento, podrán los peritos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el pariente preciso para ponerse de acuerdo.

Art. 492. Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer también observaciones á los peritos, siempre que el instructor las considere pertinentes.

Art. 493. Si los peritos estuvieren discordes, reclamará otro el Juez instructor.

Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetirlas ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 494. Los que no siendo militares presten este servicio á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de peritos retribución fija por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Expropiaciones

Núm. 2551.

Por D. Pedro Baquera, vecino de esta capital y representante legal de la Compañía de ferrocarriles andaluces, se ha recurrido á este Gobierno civil

manifestando que necesita adquirir algunos terrenos para la explotación del grupo de minas La Paloma, que comprende las del término de Belmez, denominadas La Florinda, Arcadio, La Carbonifera, Teodosio, La Duquesa, Fortuna, Constancia Madrileña, La Zozobrana, Remedios, Conchita, Dolores, Emilia, La Paloma, Demasia á Zozobrana, Demasia á Teodosio, Demasia á Remedios y Demasia á Arcadio, y que no siendo posible concertarse particularmente con los dueños de los terrenos que pisan sobre las minas expresadas, desea que de conformidad con lo establecido en el art. 55 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformado por el 27 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, se declaren de utilidad pública dichas minas, para que se les aplique la ley de expropiación forzosa, siendo de la mayor urgencia que se expropie á D. Luciano García, vecino de Belmez, una superficie situada sobre las minas La Florinda y La California, que comprende una hectárea, once áreas y ochocientas centiáreas, cuyos términos han de servir para apertura de pozos, depósitos de escombros y otros usos referentes á la minería.

Lo que en observación de lo dispuesto en la Ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, se hace público para que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 28 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Castañón.

Circular núm. 2561

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha de ayer me comunica la Real orden siguiente:

“Por el Ministerio de la Guerra en Real orden fecha 16 de Agosto último, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta que hace á este Ministerio el Alcalde constitucional de Madrid acerca de la adopción de una guerrera en sustitución de la levita que usan los guardias municipales; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se adopten las disposiciones oportunas, á fin de evitar que los empleados de las dependencias del Estado y empresas particulares, usen divisas y distintivos con los de ejército, según se halla prevenido por Reales órdenes de 12 de Mayo de 1845, 23 de Julio de 1836 y 23 de Febrero de 1867, conforme se manifestó ya al Ministerio del digno cargo de V. E. en tres de Octubre de 1876.

Lo que he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial, para conocimiento de todas las dependencias del Estado y empresas particulares de esta provincia.

Córdoba 29 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Circular núm. 2558.

Habiendo desaparecido del cortijo del Doncellar, término de Baena, el 22 del actual las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de la misma don Pablo Villalobos y Portillo; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías con todo el celo posible, y de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo para los efectos de justicia.

Córdoba 23 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Señas de las caballerías.

Dos mulas, una de 15 meses, pelo negro con mezcla de tordo, alzada mediana y sin hierro.

Otra de un año, pelo castaño oscuro, alzada mediana y sin hierro.

Notificación.

Núm. 2555.

No residiendo en esta capital, é ignorándose también el domicilio del representante de don Manuel Fernández Pasalagua, se le notifica por el presente, que desde el 16 de Noviembre al 1.º de Diciembre próximo, se efectuará por el señor Ingeniero del ramo, la demarcación de su mina "Formidable," en término de Obejo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente ley de minas.

Córdoba 23 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 2556.

No residiendo en esta capital, ni teniendo representante legal en ella don Antonio Carmona Grima, se le notifica por el presente que desde el 10 al 15 de Noviembre próximo, se efectuará por el señor Ingeniero del ramo, la demarcación de su mina "Fortuna," en término de Villaviciosa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 49 de la vigente ley de minas.

Córdoba 23 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 2557.

No residiendo en esta capital, ni teniendo representante legal en ella don Tomás Morant y Baño, se le notifica por el presente que desde el día 10 al 15 de Noviembre próximo, se efectuará por el señor Ingeniero del ramo, la demarcación de su mina llamada "Santander," en término de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente ley de minas.

Córdoba 28 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, *Castañón*.

Núm. 2587.

El Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de esta provincia, ha remitido á este Gobierno el proyecto para la ejecución de la carretera de tercer orden de Ventas de Cardenas á Fuencaliente, antes de remitirlo á la aprobación superior; y procediendo desde luego la formación del expediente que preceptúan los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras; he dispuesto poner dicho proyecto á disposición del público en esta Sección de Fomento por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para oír las observaciones que á bien tengan exponer los particulares y los pueblos interesados acerca de los siguientes objetos de la información.

1.º Sobre el examen del trazado, manifestando si es que es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses materiales de la zona que atraviesa.

2.º Si debe ó no mantenerse la clasificación que á la zona se atribuye en el plan general de las del Estado.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Córdoba 31 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Comisión provincial de Córdoba

Beneficencia.—Anuncio

Núm. 2577.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió verificarse el 15 del actual, para el arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al caudal de la Beneficencia nombradas Molino Quemado y Haza de la Comadre, situadas en el término municipal de esta capital, acordó la Comisión provincial se anuncie segunda licitación por término de diez días, que empezarán á contarse desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y si resultase ser día feriado, se celebrará el siguiente inmediato, á las doce de su mañana, haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el señor Gobernador civil ó persona en quien dicha autoridad se sirva delegar.

El arrendamiento se hace por tiempo de seis años, que darán principio el 1.º de Enero de 1891, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el negociado respectivo de la excelentísima Diputación provincial.

La renta mínima que ha de servir de tipo para la subasta, es de 222 pesetas anuales y el pago se ha de hacer por semestres adelantados.

Según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, los que deseen tomar parte en referida licitación, deberán presentar previamente su cédula personal y carta de pago, que acredite haber consignado como depósito provisional en la caja de fondos provinciales, la cantidad de 66 pesetas 60

céntimos á que asciende el 5 por 100 del total de la renta durante los 6 años, cuyo depósito se constituirá definitivamente elevándose hasta la suma del importe del 10 por 100 de la cantidad en que fuere rematado, por aquel á quien se le adjudique el arrendamiento.

Córdoba 25 de Octubre de 1897.—
El Vicepresidente, El Conde de Hust.

Núm. 2580.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta que debió verificarse el 15 del actual, para el arrendamiento en sus quince veinte y cuatro avas partes, pertenecientes al caudal de la Beneficencia, del cortijo nombrado Pá dillo Bajo, situado en el término municipal de Villafranca, acordó la Comisión provincial se anuncie tercera licitación, por término de diez días, que empezarán á contarse desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y si resultase ser día feriado, se celebrará el siguiente inmediato á las doce de su mañana, haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el Sr. Gobernador civil ó persona en quien dicha autoridad se sirva delegar.

El arrendamiento se hace por tiempo de seis años, que darán principio el 30 de Septiembre próximo pasado, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el negociado respectivo de la Excm. Diputación provincial.

La renta mínima que ha de servir de tipo para la subasta, es de dos mil pesetas anuales, y el pago se ha de hacer por semestres adelantados.

Según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, los que deseen tomar parte en referida licitación, deberán presentar previamente su cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado como depósito provisional, en la caja de fondos provinciales, la cantidad de 600 pesetas á que asciende el 5 por 100 del total de la renta durante los seis años; cuyo depósito se constituirá definitivamente, elevándose hasta la suma del importe del 10 por 100 de la cantidad en que fuere rematado, por aquel á quien se le adjudique el arrendamiento.

Córdoba 25 de Octubre de 1890.—
El Vicepresidente, El Conde de Hust.

AYUNTAMIENTOS

Mentoro

Núm. 2566.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Agosto último.

Sesión extraordinaria de 2 de Agosto

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis

Medina Rojas

Determinar por sorteo los diez y

ocho asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año económico,

Sesión de 4 de Agosto

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Medina Rojas

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al municipio.

Aprobar asimismo otra del contratista del alumbrado público ascendente á 57 pesetas 75 céntimos, por valor del gasto ocasionado en las noches del 25 y 26 de Junio anterior, que sin corresponderle según el pliego de condiciones, fueron encendidas todas las farolas por orden del Sr. Alcalde.

Igualmente fué aprobada otra de 227 pesetas 81 céntimos importe de los materiales, jornales y alquiler de una caballería, que en el mes de Julio último fueron invertidos en la composición y conservación del empedrado y cloacas de las calles de la ciudad.

Así mismo lo fué otra de 350 pesetas 48 céntimos que importaron los jornales, alquileres de caballerías y útiles con que se auxilia la brigada permanente de trabajadores para la reparación y arreglo del camino vecinal que desde esta población dirige al barco de Arenoso, conocido con el nombre de Cañadas y Capillas.

Sanctionar el donativo de 25 pesetas hecho por el Sr. Presidente a favor de las huérfanas amparadas por las servitas de la Orden tercera, y disponer se libre con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del corriente ejercicio.

A propuesta del Sr. Alcalde, se aprobó el estado de distribución é inversión de fondos para el mes de Agosto.

Aceptar en todas sus partes el dictamen emitido por el Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda relativo á los procedimientos que han de seguirse para hacer efectivos los debitos resultantes a favor de la Administración del impuesto de consumos por conciertos y derechos devengados hasta el año de 1888 á 89, y considerar partidas fallidas las de individuos que en la actualidad resultan insolventes.

Aprobar los extractos formados por el infrascrito Secretario de los acuerdos adoptados por la municipalidad en los meses de Junio y Julio últimos, y que se remitan al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Conceder á Pilar Canales Rodríguez, por término de cinco meses, la pensión de 10 pesetas para que costee nodriza que lacte á su hija de corta edad.

Quedar enterada la Corporación de la Circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Agosto, número 184, por la que participa que en la misma fecha remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación la instancia que le dirige en solicitud de autorización para enagenar varios títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 de la propiedad del Municipio y Hospital de

Jesús Nazareno, adquirir otros de la perpétua y convertir estos en inscripción intransferibles.

Aprobar la cuenta rendida por el Administrador del impuesto de consumos de la recaudación obtenida en el mes de Junio próximo pasado, por derechos del Tesoro y arbitrios municipales.

También fué aprobada otra cuenta producida por el mismo Administrador ascendente á 330 pesetas 22 céntimos por alquileres de edificios destinados á los dependientes del resguardo y material adquirido para la oficina recaudatoria respectivo todo al citado mes de Junio.

Verificar la recepción provisional de las obras ejecutadas por el contratista don Agustín Peniado Herrera en la composición del camino vecinal que desde esta población conduce al pago del Charco del Novillo y sitio Cuesta de la Zorra, y transcurrido un mes contado desde la fecha de este acuerdo, se practique nuevo reconocimiento pericial para conocer las alteraciones que haya podido tener referida obra.

Convertir en definitiva la adjudicación provisional hecha á favor de don Francisco Poblete Rodríguez para modificar el pavimento de la calle Cánova de esta población.

Conceder la pensión de 10 pesetas por el término de cinco meses á Francisco Romero Rodríguez para que costee nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Sesión de 11 de Agosto

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Medina Rojas

Leida el acta de la anterior fué aprobada, y se acordó.

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al municipio.

Desestimar la solicitud de don Valeriano Gamayo y Francisco Flores para que se le entregara la cuarta parte de las multas impuestas á dos de fraudadores de los derechos de consumos reservada con arreglo al artículo 328 del vigente reglamento y denegar la rectificación solicitada por los mismos de la liquidación practicada su otra multa impuesta á Juan Delgado Sanchez por idéntico concepto.

Continuar socorriendo por cinco meses más á Juan Serrano Madueño con la limosna de 10 pesetas para que costee nodriza que lacte á una niña de corta edad.

Conceder á Juan Calero Lara, igual cantidad por el mismo tiempo y objeto.

Hacer saber á don Francisco Villalva que para alzarse del acuerdo de la Municipalidad fecha 28 de Julio último, puede utilizar el recurso establecido en el artículo 171 de la vigente Ley orgánica y en armonía con el 140 de la misma.

Aceptar los cupos de consumos, alcoholes y sal señalados á esta ciudad para el corriente año: que se formen nuevas tarifas con arreglo á la segunda clase de población y se remitan á la Administración de contribuciones de la provincia para que sean aprobadas; y en-

comendadas á la Comisión respectiva la fijación de cupos del casco y radio y del extrarradio del término, dividiendo este entre la parte de olivar y la montuosa, proponiendo á la vez las bases bajo las cuales han de hacerse estos últimos efectivos.

Sesión de 16 de Agosto

No tuvo efecto por falta de asistencia de mayoría de señores Concejales, aplazándose su celebración hasta la ordinaria inmediata, por no haber asuntos urgentes de que tratar.

Sesión de 25 de Agosto

Presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Medina Rojas

Leida el acta de la anterior fué aprobada, y se acordó.

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Conceder á Ramón Anastasio Expósito, nueva pensión para que continúe pagando nodriza que lacte á uno de sus hijos gemelos.

Acceder á la pretensión de Diego Soriano Benítez concediéndole la pensión de 10 pesetas durante cinco meses para que costee nodriza que lacte á su hijo Pedro Soriano Gomez.

Idem á otra de Pedro Zurita Zamora, de igual cantidad, tiempo y objeto.

Autorizar al señor Presidente para que con cargo al capítulo quinto del presupuesto municipal, libre á favor de María Alcalá Bermudez el socorro domiciliario de 10 pesetas.

Quedar enterado de la autorización del Excmo. Sr. D. Santos de Isasa, Ministerio de Fomento, para colocar su retrato al óleo en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales.

A petición del Sr. Juez de Instrucción de este partido, se autorizó al señor Presidente para adquirir una báscula y un cartabón con destino al Juzgado y que se ponga á disposición del mismo la marca de la Municipalidad para tallar los presos.

El presente extracto fué aprobado por este Ilustre Ayuntamiento en sesión del 27 del corriente mes disponiendo su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Montoro 29 de Octubre de 1890.—El Secretario, Vicente Jimenez Cruz.—V.º B.º El Alcalde, Luis Medina Rojas.

JUZGADOS

Campillos

Núm. 2.553.

Don José Tello y García, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Luis Baños Aguado, casado, vendedor, de cuarenta y cuatro años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en esta cárcel de Par-

tido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de dos mulas de la propiedad de don Juan y don Francisco Mendoza, bajo apercibimiento de los perjuicios que haya lugar sino lo verifica.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura del indicado individuo, y si fuere habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Capillos á veinte y cuatro de Octubre de 1890.—José Tello.—Julio Govante.

Bujalance

Número 2.560

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Envirtud del presente, y término de cinco días, sellama á Anselmo Fernandez Gonzalez, vecino de Estepa, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que estoy instruyendo por hurto de cinco caballerías, propias de D. Fernando Gonzalez de Canales y Garcia, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado Bujalance á 28 de Octubre de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

Posadas

Núm. 2.537.

D. José García Valdecasas, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder se encuentre, ó supiesen el paradero, de un reloj cuyas señas se expresarán, que le fué sustraído el día 14 de Septiembre último en la villa de la Carlota á Cristóbal Hidalgo Lara, á fin de que dentro del término de diez días consecutivos á la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo se exhorta á todas las autoridades é individuos de la policía judicial de la nación, para que procedan á la busca de dicho reloj, y captura de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición, constituyéndolas en calidad de detenidas en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Posadas á 23 de Octubre de 1890.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del reloj

Un reloj de plata, áncora, rematado, con el cristal de la máquina roto, y la cadena dorada de habérsele gastado el color niquelado que tenía.

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.538.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de Instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente se cita á D. Antonio Caldeiro Valcárcel, para que en concepto de Jurado, comparezca en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, los días doce y trece de Noviembre próximo, á las once de su mañana, con objeto de formar parte del Tribunal de Jurados que ha de conocer de la causa seguida en el Juzgado de Fuente Obejuna, por el delito de homicidio, contra Desiderio Benavente y Rafael Durán Vargas; apercibiéndole que de no comparecer, incurrirá en la responsabilidad que para estos casos determina el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Dado en Córdoba á 26 de Octubre de 1890.—Manuel S. Belmonte.—El Secretario, Gregorio Cámara.

Posadas

Núm. 2.568.

D. José García Valdecasas, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza, á un tal Manuel Torres y á otro tal Antonio, cuyo segundo apellido del primero y los del segundo se ignoran, cuyas demás circunstancias personales, hasta hoy conocidas, se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á responder de los cargos que les resultan en la causa que por el delito de robo frustrado, á Francisco Aguilar Santos, vecino de la ciudad de Palma del Rio, me hallo instruyendo contra dichos individuos y otros; bajo apercibimiento de que si no comparecen en dicho término, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la detención y conducción ante este Juzgado de dichos procesados.

Dado en Posadas á 23 de Octubre de 1890.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del procesado Manuel Torres

Estatura regular, delgado, con barba poblada sin afeitarse, color de la cara claro, pelo negro, como de unos treinta años de edad, vistiendo traje oscuro y sombrero hongo negro, el cual parece residir en la provincia de Málaga.

Señas del procesado Antonio

Estatura alta, entregueso, color trigueño, pelo negro, barba poblada y afeitada, ojos azules, como de treinta á treinta y cuatro años de edad, vistiendo chaleco negro, pantalón listado á rayas oscuras y blancas y sombrero hongo blanco, el cual parece residir en la provincia de Jaén.